000412/2025

Comodoro Rivadavia, doce de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA"**, Expte. N° 412/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 3332/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el Dr. <Persona 3>, por derecho propio (ID 1857121), recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuada a su favor (12 jus) en la sentencia interlocutoria N° 0034/2025 fechada el 31/3/2025, por considerarlos bajos.

Se agravia porque el juez no respeta las pautas que indica en la ley arancelaria, no ha valorado el monto del proceso, ni la naturaleza y complejidad del asunto. Expresa que el monto reclamado en la demanda asciende a la suma de $35.000.000. Agrega que la regulación efectuada a su favor, si se cuantifican los JUS a la luz de la Resolución Administrativa General N° 11976/2024 sería de $572.267,04, monto que apenas llega el 1,6% de lo reclamado.

Manifiesta que al presente proceso se le debe adicionar el incremento del art. 32 de la ley arancelaria, toda vez que se ha resuelto en carácter de incidente, motivo por el cual la regulación deberá contener un incremento que oscile entre el 10% y 20% de lo correspondiera del proceso principal. Concluye que resulta por demás exiguo el monto regulado, no se valoró ni el resultado arribado, ni la eficacia desplegada en el proceso. Solicita se revoque el auto en crisis y se aumenten sus honorarios al 10% del monto reclamado por la actora.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1884162) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- El presente proceso tramitó bajo las normas del ordinario.

El Sr. <Persona 2> al presentarse, opuso caducidad de la acción y en forma subsidiaria contestó demanda y ofreció prueba (ID 1743878).

Es decir que se ha cumplido en su totalidad la primera etapa del proceso (art. 37 de la XIII N° 4).

A los fines de merituar la labor profesional cumplida en autos, cabe advertir que si bien la jueza cita correctamente la normativa de la ley de aranceles, arts. 6, 7, 29, 46, 48, 50 aplicables al caso, lo cierto es que omite aplicar los arts. 18 y 37 de la ley aracenlaria. Asimismo se advierte que cita los arts. 6bis. y 32 que no son aplicables al caso de autos; el primero, porque el presente proceso tiene contenido económico por lo tanto debe efectuarse la regulación en términos porcentuales –art. 46 in fine- y el segundo, porque no estamos ante un incidente.

Razón por la cual dicha regulación debe ser revocada.

Conforme el art. 18 de la ley arancelaria "Se considerara monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción."

Ahora bien, cuando la conclusión del pleito es por caducidad de la acción se debe adoptar analógicamente las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda y en los casos en que la demanda sea rechazada íntegramente el monto del proceso está dado por las sumas reclamadas en la demanda.

En el caso de autos se peticionó en la demanda la suma de $35.000.000.

Este será el monto del proceso a los fines de la base regulatoria de los honorarios del letrado.

Dicho esto a fin de justipreciar la concreta labor del letrado circunscripta a la primera etapa del proceso, tomando en cuenta la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado, meritándose la eficacia y el éxito obtenido para la parte que representó, el carácter de patrocinante en que intervino, corresponde modificar la regulación de honorarios contenida en la sentencia apelada y regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la primera etapa del proceso, del Dr. <Persona 3>, en el TRES (3%) POR CIENTO del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 18, 29, 37, 46, 48, 50 de la ley arancelaria).

En consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado (ID 1857121) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del Dr. <Persona 3> en la sentencia interlocutoria N° 0034/2025 fechada el 31/3/2025.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESULVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado (ID1857121) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del letrado recurrente en la sentencia interlocutoria N° 0034/2025 fechada el 31/3/2025.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en la primera etapa del proceso, del Dr. <Persona 3>, en el TRES (3%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 392 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS